

CAPÍTULO VII

SUMARIO: 1. Corredores. 1.1. Concepto. Definición legal; Art. 26 de la Ley del Comerciante. 1.2. Diferencias. 1.3. Requisitos legales. 1.4. Obligación y deberes. 1.5. Prohibiciones a los acreedores 1.6. Derecho a la comisión. 1.7. Cese de actividades y quiebra de los corredores. 2. Rematadores. 2.1. Concepto. 2.2. Requisitos legales. 2.3. Obligaciones. 2.4. Prohibiciones. 2.5 Sanciones. 2.6 De los remates judiciales 3. Despachante de aduanas. 3.1. Concepto y función. 3.2. Requisitos.

1. CORREDORES

1.1. Concepto. Definición legal; Art. 26 de la Ley del Comerciante

La Ley del Comerciante define a los corredores como “...*las personas que sin hallarse en situación de dependencia, median entre la oferta y la demanda para la conclusión de negocios comerciales o vinculen a las partes promoviendo la conclusión de contratos, haciendo de dicha actividad profesión habitual. Para ser corredor se requiere la mayoría de edad, poseer título de enseñanza secundaria y reunir las demás condiciones para el ejercicio del comercio*”.¹

A su vez, el Código Civil, enfocando la figura desde el punto de vista de los contratos, estipula: “*Por el contrato de corretaje el corredor pone en relación a dos o más partes para la conclusión de un negocio, sin estar ligado a ninguna por relación de colaboración, de dependencia o de representación*”².

Es pues el corredor o mediador, como lo designa el derecho comparado (Art. 1754 del CC Italiano)³ aquella persona que sin estar ligada a las partes por relación de dependencia o representación, las pone en relación a los efectos de la celebración de un contrato. Es decir, media entre la oferta y la demanda.

Del análisis de los conceptos previos pueden derivarse tanto sus caracteres particulares como su naturaleza. Dentro de los primeros podemos señalar la *autonomía*, por cuanto no se halla vinculado a las partes contratantes por relación de subordinación o dependencia; la *intermediación*, lo que constituye su característica principal, es decir, poner en contacto a las partes contratantes; y finalmente, la *profesionalidad* que surge del Art. 26 de la Ley 1034/83, en el sentido de que el corredor debe hacer de dicha actividad su profesión habitual.

1.2. Diferencias entre el contrato de corretaje y el mandato, la comisión, la gestión de negocios y la locación de servicios

La actividad del corredor participa, en cierta manera, de los caracteres del mandato, la comisión, la gestión de negocios y la locación de servicios, pero la coincidencia de algunas de sus características no diluye su autonomía jurídica.

En efecto, no puede ser considerado un mandato, pues el corredor no representa a ninguna de las partes. Actúa con total independencia limitándose a poner en relación a dos o más partes a fin de que realicen el negocio que tenían proyectado llevar a cabo aun antes de conocerse, en tanto que el mandato implica la aceptación del mandatario de un poder dado por el mandante para representarle en el manejo de sus intereses o en la ejecución de ciertos actos en su nombre y por su cuenta. Lo mismo podemos decir de la gestión de negocios, por cuanto que el gestor, sin mandato expreso, concluye un negocio que interesa a un tercero, lo cual, como hemos visto, no ocurre con el corredor.

Existen también diferencias con el contrato de comisión, si bien es cierto que el comisionista actúa en total independencia del comitente; al igual que el corredor, aquel concluye el negocio o celebra el contrato en nombre propio y por cuenta del comitente, en tanto que el corredor no participa de la celebración del contrato.

¹ Art. 26 Ley 1034/83.

² Art. 951 CC.

³ Art. 1754 CC Italiano: “ *Es mediador aquel que pone en relación a dos o más partes para la conclusión de un negocio sin estar ligado a ninguna de ellas por relación de colaboración, de dependencia o de representación*”.

Existen también notas distintivas con la locación de servicios en varios aspectos. En primer lugar, el locador de servicios sigue las instrucciones del principal; en cambio el corredor ejerce sus actividades con total independencia y autonomía y aplicando sus conocimientos y criterio profesional. En cuanto a la remuneración, al locador de servicios se le remunera por prestar el servicio en tanto que al corredor se le remunera por el resultado de su actividad.

1.3. Requisitos legales para el ejercicio del corretaje

La última parte del Art. 26 de la Ley del Comerciante 1034/83 señala cuales son los requisitos necesarios para el ejercicio del corretaje, estableciendo: *“Para ser corredor se requiere la mayoría de edad, poseer título de enseñanza secundaria y reunir las demás condiciones para el ejercicio del comercio”*.

En cuanto a la mayoría de edad, actualmente con la modificación del CC, que establece la mayoría de edad en 18 años, se salva la incongruencia que existía entre los Arts. 26 y 7° de la Ley 1034/83. Si bien la ley omite el requisito de la capacidad, el mismo debe considerarse incluido en el Art. 6° de la citada Ley como requisito esencial para el ejercicio del corretaje.

El requisito de poseer el título de enseñanza secundaria señala la necesidad de poseer un mínimo de instrucción para el ejercicio de una actividad que se reputa comercial.

En cuanto a las demás condiciones para el ejercicio del comercio, las mismas son comunes a todos los comerciantes y se hallan reguladas en los Arts. 6°, 7° y 9° de la Ley del Comerciante.

1.4. Obligaciones y deberes del corredor

En cuanto a las obligaciones para el ejercicio del corretaje, tenemos en primer lugar las obligaciones generales para los comerciantes en general, establecidas en el Art. 11 de la Ley 1034/83 que prescribe:

Artículo 11: “ Son obligaciones del comerciante:

a) Someterse a las formalidades establecidas por la ley mercantil, en los actos que realice;

b) Inscribir en el Registro Público de Comercio su matrícula y los documentos que la ley exige;

c) Seguir un orden cronológico y regular de contabilidad, llevando los libros necesarios a ese fin; y

d) Conservar los libros de contabilidad, la correspondencia y los documentos que tengan relación con el giro de su comercio, por el plazo establecido en el Art. 85”.

Las obligaciones particulares de los corredores están reguladas en el Art. 27° de la Ley 1034/83, que establece:

Artículo 27: “Todo corredor está obligado a matricularse en el Juzgado competente e inscribir su matrícula y los documentos requeridos en el Registro Público de Comercio. Para dicho efecto, la petición correspondiente contendrá la constancia de tener la edad requerida, o de estar autorizado para el ejercicio del comercio”.

En lo que respecta a sus deberes, los mismos se establecen desde el Art. 28 al Art. 41 de la Ley 1034/83, pudiendo agruparse los mismos en la siguiente clasificación:

a) Deber de actuación personal: Las funciones profesionales del corredor son eminentemente personales, no pudiendo delegarse las mismas en otra persona. Ello surge de distintos artículos de los cuales se desprenden deberes absolutamente personales como ser los Arts. 33, 37, 38 y 40

Artículo 33: “Los corredores deberán asegurarse en todos los casos de la identidad de las personas entre quienes intermedien para la conclusión de los negocios, así como de su capacidad legal para celebrarlos.

Si a sabiendas o por negligencia culpable, intervinieren en un contrato celebrado por persona incapacitada para hacerlo, responderán de los daños que se sigan y que sean consecuencia directa de esa situación”.

Artículo 37: “Los corredores están obligados a guardar riguroso secreto de todo lo que concierna a las negociaciones que se les encargare bajo responsabilidad directa por los perjuicios que ocasionare su indiscreción”.

Artículo 38: “En las ventas hechas con su intervención, tienen los corredores la obligación de asistir al acto de entrega de los efectos vendidos, si cualquiera de los interesados lo exigiere”.

Artículo 40: “En los negocios que deban celebrarse por escrito, sea por convenio de las partes o por exigencia de la Ley, el corredor tiene la obligación de hallarse presente en el acto de la firma del instrumento, certificar al pie que se hizo con su intervención y conservar un ejemplar bajo su responsabilidad”.

b) Deber de llevar determinados libros y de expedir certificados: Dada la esencia de la actividad intermediadora y a los efectos de ofrecer a las partes un medio de prueba, el corredor, aparte de llevar los libros exigidos a los comerciantes en general, la Ley del Comerciante le exige llevar un libro especial llamado “Manual”, el cual es una suerte de borrador, que si bien es de uso facultativo para los comerciantes en general, para los corredores es obligatorio. En él se anotan todas las operaciones en que interviene el corredor, inmediatamente después de concluidas, consignándose los datos que taxativamente se establecen en los Arts. 28 y 29 de la Ley 1034/83, los cuales serán trasladados diariamente a los libros exigidos a los comerciantes en la forma establecida en la Ley. El único requisito que se exige respecto del manual es que esté foliado.

Artículo 28: “Los corredores deberán asentar en forma exacta y ordenada todas las operaciones en que intervinieran, tomando nota de cada una inmediatamente después de concluidas en un cuaderno manual foliado. Consignarán en cada asiento los nombres, apellidos y domicilios de los contratantes, la calidad, cantidad y precio de los efectos que fuesen objeto de negociación, los plazos y condiciones de pago y todas las circunstancias que permitan el esclarecimiento del negocio y los resultados de su gestión. Los asientos guardarán un orden cronológico, en numeración progresiva a partir de uno, hasta el fin de cada año”.

Artículo 29: “Tratándose de negociaciones de letras, los corredores anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazos sobre las que están giradas, nombre y apellido del librador, endosantes y pagador y las estipulaciones relativas al cambio, si algunas se hicieren.

En el corretaje de seguros, los asientos expresarán, con referencia a la póliza, los nombres y apellidos del asegurador y asegurado, el objeto asegurado, su valor, según el convenio estipulado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga, la descripción del medio de transporte, que tratándose de buques comprenderá su nombre, matrícula, pabellón y porte y el nombre y apellido del capitán”.

Artículo 30: “Los asientos del cuaderno manual serán trasladados diariamente a los libros exigidos a los comerciantes, transcribiéndolos literalmente, guardando la misma numeración que llevan en el manual”.

Artículo 31: “Ningún corredor podrá dar certificado sino de lo que conste en sus libros y con referencia a ellos. Solo en virtud de orden de autoridad competente podrá atestiguar sobre lo que vio y oyó en lo relativo a los negocios de su oficio”.

Artículo 32: El corredor que expidiere certificado que contradiga a lo que constare en los libros será pasible de la cancelación de su matrícula, sin perjuicio de la pena que corresponda al delito de falsedad”.

Artículo 43: “El corredor que no llevare los libros que le son requeridos con las formalidades especificadas, quedará obligado a la indemnización de los perjuicios que por tal omisión ocasionare, y será suspendido en el ejercicio de su profesión por tres a seis meses.

En caso de reincidencia, le será cancelada la matrícula”.

c) Deber de imparcialidad y discreción: Los corredores deben ser imparciales, objetivos y transparentes en cuanto a la proposición del negocio debiendo mantener equidistancia respecto de las partes y evitando hacer incurrir a los contratantes en falsas o erróneas apreciaciones. También se hallan obligados a mantener absoluta discreción respecto de las circunstancias del negocio, siendo responsables directos de los perjuicios que ocasionare su indiscreción.

Artículo 35: “Los corredores propondrán los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos o ambiguos que puedan inducir a apreciaciones erróneas de los contratantes.

La proposición inexacta o equívoca motivará la responsabilidad del corredor por el daño ocasionado cuando hubiere inducido a uno de los contratantes a consentir un contrato perjudicial”.

Artículo 36 “Se tendrán por supuestos falsos, haber propuesto el objeto de la negociación bajo distinta calidad de la que se le atribuye por el uso general del comercio, o dar noticia falsa al interesado sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa objeto de la negociación”.

Artículo 37: “Los corredores están obligados a guardar riguroso secreto de todo lo que concierna a las negociaciones que se les encargare bajo responsabilidad directa por los perjuicios que ocasionare su indiscreción”.

Artículo 39: “Los corredores entregarán a cada contratante una minuta firmada del asiento registrado en el libro Diario sobre el negocio concluido dentro de las veinticuatro horas de su realización. Si no lo hicieren, causando perjuicio a una de las partes, perderán todo derecho a su comisión y serán responsables por tales perjuicios”.

Artículo 44: “El corredor que en su actividad profesional incurriere en dolo o fraude, será pasible de la cancelación de la matrícula y quedará sometido a la respectiva acción criminal”.

1.5 Prohibiciones a los corredores

Las prohibiciones impuestas a los corredores en la Ley 1034/83 Arts. 34 y 42 están en directa relación con los deberes y naturaleza de su función, especialmente a aquellas que se refieren al deber de imparcialidad y sobre todo a la buena fe con que debe conducirse en el ejercicio de su actividad.

La primera prohibición es la de no responder ni constituirse en responsable de la solvencia de los contratantes – primer párrafo del Art. 34 de la Ley 1034/83

Artículo 34: “Los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solvencia de los contratantes.

Serán, sin embargo, garantes, en las negociaciones de letras y valores endosables, de la entrega material del título al tomador y de la del valor al cedente. Responderán de la autenticidad de la firma del último cedente, a menos que se haya estipulado expresamente en el contrato que corresponden directamente a los interesados las entregas”.

Artículo 42: “Queda prohibido a los corredores, bajo pena de suspensión o cancelación de su matrícula:

- a) intervenir en cualquier operación en la que hubiere oposición entre sus intereses y los de su comitente;*
- b) hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena;*

- c) *adquirir para sí, o para su cónyuge, ascendiente o descendiente, las cosas cuya venta le haya sido encargada, ni las que se hubieren encomendado a otro corredor, aun cuando se pretenda que la compra se realizó para uso o consumo particular;*
- d) *promover la transmisión de letras o valores de otra especie, o la venta de mercaderías, procedentes de personas no conocidas en la plaza, salvo que un comerciante abone la identidad de la persona;*
- e) *intervenir en contratos de venta de efectos o en la negociación de letras pertenecientes a personas que hayan suspendido sus pagos;*
- f) *pretender además de la comisión una remuneración sobre el mayor valor que se obtuviere en las operaciones, o exigir mayor comisión que la establecida legalmente o, en su defecto, la determinada por los usos comerciales, salvo convención en contrario”.*

1.6. Derecho a la comisión. Casos. Remuneración del corredor no matriculado

Como toda actividad profesional y en especial de carácter comercial, donde el lucro constituye una de sus motivaciones principales, el contrato de corretaje tiene como consecuencia natural el otorgamiento de una ganancia a favor del corredor.

El derecho a la comisión de los corredores está regulado, tanto en el Código Civil Arts. 952 al 954, como en la Ley del Comerciante Art. 45°, contemplando cada uno de los casos posibles, pero el principio general se halla establecido en el primer párrafo del Art. 952 CC, en virtud del cual, el corredor tiene derecho a remuneración de cada una de las partes, si el negocio se concluye por efecto de su intervención.

En cuanto a la remuneración del corredor no matriculado, el Art. 45 de la Ley 1034/83 establece que la misma no se regirá por las disposiciones de este Código.

Art. 952.- “El corredor tiene derecho a remuneración de cada una de las partes, si el negocio se concluye por efecto de su intervención.

La medida de la remuneración y la proporción en que esta debe gravar a cada una de las partes, a falta de pacto, de tarifas o aranceles profesionales, serán determinadas por el juez, según los usos, y en su defecto, por la equidad.

Cuando se hubiere convenido una retribución excesiva para el corredor, podrá el juez reducirla equitativamente, a pedido del obligado”.

Art. 953.- “Los gastos del corredor no serán reembolsables, a falta de pacto expreso; pero si lo hubiere, se le pagarán aun cuando el negocio no llegare a celebrarse”.

Art. 954.- “Si el contrato está sometido a condición suspensiva, el derecho a la remuneración surge en el momento en que la condición tiene lugar.

Si estuviese subordinado a condición resolutoria, el derecho a la remuneración no se extingue por el cumplimiento de la condición.

La disposición del párrafo anterior se aplicará igualmente cuando el contrato es anulable o rescindible, si el corredor no conocía la causa de invalidez”.

Artículo 45: “Cuando en una negociación interviniere un solo corredor, este tendrá derecho a la comisión de cada uno de los contratantes. Si ha intervenido más de un corredor, cada uno solo tendrá derecho a exigir la comisión de su comitente. La remuneración del corredor no matriculado no se regirá por las disposiciones de este Código. La comisión se debe aunque el contrato no se realice por culpa de alguno de los comitentes, o cuando principiada la negociación por el corredor, el comitente la encargare a otra persona o la concluyere por sí mismo”.

1.7. Cese de actividades y quiebra de los corredores

La Ley solo se refiere a las sanciones como motivos por los cuales cesa la actividad profesional del corredor; por lo tanto, cuando el Art. 41 de la Ley 1034/83 se refiere a la “...terminación de la actividad profesional del corredor por cualquier causa”, debe entenderse también como referente a causas naturales como el fallecimiento del corredor o

impedimento físico que haga imposible el ejercicio de la profesión, o por causa de interdicción, o inhabilitación declarada judicialmente, o por algún otro motivo que sea incompatible con la profesión de corredor. Ahora bien, cualquiera sea la causa del cese de las actividades profesionales, surge la obligación de entregar todos los libros de registros al juzgado de comercio respectivo, hoy juzgados en lo Civil y Comercial, ya sea por él mismo o por sus herederos, en caso de fallecimiento.

Artículo 41: “En caso de terminación de la actividad profesional del corredor por cualquier causa, los libros de registros serán entregados al Juzgado de Comercio respectivo por él o sus herederos”.

En caso de Quiebra del Corredor, la misma tiene dos efectos: a) la cancelación de su matrícula profesional y por ende el cese de sus actividades; y b) la Ley del Comerciante reputa como dolosa la conducta patrimonial del corredor declarado en quiebra.

Artículo 46: “La quiebra del corredor producirá la cancelación de su matrícula profesional y su conducta patrimonial será calificada como dolosa, conforme al Art. 160 de la Ley de Quiebras”⁴ de la calificación de la conducta patrimonial del deudor fallido.

2. Rematadores

2.1 Concepto

El martillero o rematador es el comerciante que se dedica profesionalmente a la venta pública y al mejor postor de bienes de distintas especies por cuenta y orden de sus comitentes. RAYMUNDO FERNÁNDEZ y OSVALDO GÓMEZ LEO⁵ conceptualizan a los martilleros como las personas que en forma habitual y como profesión realizan remates o subastas⁶, o sea, la venta al público, de viva voz y al mejor postor con base o sin ella (precio mínimo), de bienes determinados, muebles o inmuebles, proponiendo la enajenación, indicando sus condiciones, recibiendo las ofertas de precio, y mediante un golpe de martillo, adjudican las cosas, perfeccionando la compraventa.

El remate o subasta, que constituye el acto comercial en sí, puede ser de carácter *privado, judicial o administrativo*, según sea la naturaleza del comitente.

La subasta será privada cuando se realiza por encargo de persona física o jurídica de derecho privado, rigiéndose dicha venta por la reglas de la Ley 1034/83 Del Comerciante.

Será judicial cuando la ordena un Juez competente en el marco de un proceso judicial, rigiéndose la venta por las normas procesales y del Código de Organización Judicial.

Finalmente, será administrativa cuando sea ordenada por la Administración Pública, rigiéndose la venta por normas de carácter administrativo.

En cuanto a su naturaleza jurídica, el rematador es un comerciante, de conformidad al Art. 2º, inc. a) de la Ley 1034/83, que dispone que son comerciantes las personas que realizan profesionalmente actos de comercio; y, al Art. 71, inc. c) de la misma Ley, que considera a las operaciones de remate como actos objetivos de comercio.

Señala Jorge H. Escobar⁷ que el rematador puede asumir la calidad de comisionista cuando actúa a nombre propio y a cuenta de su comitente. Asume la calidad de mandatario a nombre y por cuenta de su mandante. En caso de remates judiciales, el rematador actúa

⁴ Art. 160 De la calificación de la conducta patrimonial del deudor fallido. “Cuando del informe del síndico resultase que el deudor incurrió en actos de conducta dolosa, el juez de oficio o a pedido de cualquier acreedor, promoverá el procedimiento de calificación de la conducta patrimonial del deudor fallido. El procedimiento será iniciado en un plazo no mayor de veinte días después de haberse terminada la verificación de créditos, o de dictado el auto de quiebra en el caso que este hubiese sido precedido por un procedimiento preventivo. El incidente respectivo se tramitará por separado. Si la quiebra fuere declarada como consecuencia de haberse producido la nulidad del concordato conforme lo disponen los Arts. 61 y 62, el juez, de oficio y sin otro trámite, calificará la conducta del deudor como dolosa”.

⁵ Fernández, Raymundo L. y Gómez Leo, Osvaldo R. . Tratado Teórico Practico de Derecho Comercial, tomo II, Editorial Depalma Bs. As. P. 423.

⁶ Subasta viene del latín *sub-asta* (bajo la lanza): la venta del botín tomado en la guerra se anunciaba con una lanza.

⁷ Escobar, Jorge H. Derecho Comercial. Editorial La Ley Paraguaya S.A. Asunción. p. 166

como auxiliar de la justicia⁸ y en virtud de un mandato judicial. Difiere del corredor en que el rematador actúa públicamente y concluye el negocio pudiendo inclusive percibir el importe de las ventas, en tanto que el corredor nunca concluye el negocio y actúa privadamente

2.2. Requisitos legales para el ejercicio de la profesión de Rematador

Los requisitos legales para el ejercicio de esta actividad están reglados en el Artículo 47 de la Ley 1034/83 que establece:

Para ejercer la profesión de rematador, se requiere:

- a) *Ser mayor de edad;*
- b) *Poseer título de enseñanza secundaria expedido o revalidado en la República; y*
- c) *Reunir las demás condiciones necesarias para el ejercicio del comercio.*

Son aplicables a los rematadores las disposiciones relativas a la matrícula y su inscripción en el Registro Público de Comercio establecidas para los corredores.

En cuanto a la mayoría de edad, actualmente con la modificación 36 del CC, se establece la mayoría de edad en 18 años. El requisito de poseer el título de enseñanza secundaria señala la necesidad de poseer un mínimo de instrucción para el ejercicio de una actividad que se reputa comercial. Finalmente, el Art. 47 mencionado hace una remisión al Art. 27 de la misma ley, respecto de la matrícula de comerciante y la inscripción en el Registro Público de Comercio.

En cuanto a las demás condiciones para el ejercicio del comercio, las mismas son comunes a todos los comerciantes y se hallan reguladas en los Arts. 6º, 7º y 9º de la Ley del Comerciante.

2.3. Obligaciones de los rematadores

1) Obligación de llevar registro de sus actividades:

Artículo 48: “El rematador llevará los siguientes libros rubricados por el Juez de la matrícula:

a) Diario de Entradas: en el que se registrarán los bienes cuya venta se le encomiende, indicando las especificaciones necesarias para su identificación, el nombre y apellido de quien confiere el encargo, por cuenta de quién han de ser vendidos y las condiciones de su enajenación. Tratándose de un remate judicial consignará el Juzgado que lo ha ordenado, la secretaría y los datos del expediente respectivo;

b) Diario de Salidas: en el que se asentarán, día por día, las ventas, indicando por cuenta de quien se han efectuado, quien ha resultado comprador, el precio, condiciones de pago y demás especificaciones relativas a las ventas;

d) De Cuentas de Gestión: entre el martillero y cada uno de sus comitentes. Sin perjuicio de los libros exigidos precedentemente, el Juez, en caso de litigio, podrá apreciar si con ellos se satisface la obligación de una registración debida, de acuerdo a las modalidades de cada martillero”.

2) Obligación de verificar la existencia de los bienes y títulos invocados por el comitente:

“Artículo 49: Además de la obligación de llevar los libros mencionados, los rematadores deberán:

a) Comprobar la existencia del título invocado por el comitente sobre los bienes cuya subasta se les encargue y su registro, en su caso;...”.

3) Obligación de establecer por escrito condiciones del remate:

b) Convenir por escrito con el comitente los gastos y la forma de satisfacerlos, condiciones de venta, lugar del remate, base, modos o plazos del pago del precio, instrucciones para la subasta y autorización, en su caso, para suscribir el boleto respectivo en nombre del comitente;

⁸ Art. 3º del Código de Organización Judicial: “Son complementarios y auxiliares de la Justicia:-los Rematadores”

4) Obligación de anunciar el remate:

c) *Anunciar los remates con la publicidad necesaria, debiendo indicar en los avisos su nombre y apellido, domicilio especial y matrícula, fecha, hora y lugar del remate, descripción, condiciones legales y estado del bien ofertado;*

d) *Tratándose de remate de lotes en cuotas o ubicados en urbanizaciones en formación, los planos deberán estar aprobados por autoridad competente y a escala, debiendo figurar distancia entre la fracción a rematar y las rutas o caminos de comunicación, indicando, en su caso, tipo de pavimento, así como las obras de desagüe o saneamiento y servicios públicos permanentes;*

5) Obligación de actuar personalmente en el remate:

e) *Realizar el remate personalmente, en la fecha y hora señaladas, colocando en lugar visible una bandera con su nombre y explicando en voz alta, en idioma oficial y con precisión y claridad, los caracteres, condiciones legales y cualidades del bien;*

6) Obligación de percibir todo importe total o parcial de lo producido del remate y de suscribir el boleto de compraventa en triplicado:

f) *Percibir del adquirente en efectivo, o en otra forma, bajo su responsabilidad, si no contara con autorización del comitente, la seña o el importe a cuenta del precio, en la proporción fijada en la publicación, otorgando los recibos correspondientes;*

g) *Suscribir con los contratantes, previa comprobación de la identidad, el boleto de compraventa por triplicado, en el cual deberá mencionar las estipulaciones convenidas por las partes, debiendo entregarse un ejemplar a cada una de ellas y conservando en su poder el restante para su guarda y archivo. Puede prescindirse de dicho boleto cuando se trata de bienes muebles o de los que sean dados en posesión en el mismo acto y esto sea suficiente para la transmisión de la propiedad, casos en los que bastará el recibo respectivo;*

7) Obligación de conservar muestras, certificados e informes:

h) *Conservar las muestras, certificados e informes, según corresponda, relativos a los bienes que venda, hasta el momento de la transmisión efectiva del dominio;*

8) Obligación de rendir cuentas:

i) *Efectuar rendición de cuentas documentada y entregar el saldo resultante dentro de los cinco días hábiles, incurriendo, en caso contrario, automáticamente en mora y pérdida de la comisión.*

En los remates dispuestos por mandato judicial, informará al Juez dentro de los tres días el resultado de la venta, debiendo depositar en el Banco Central del Paraguay, a la orden del Juzgado, los valores que hubiese recibido.

2.4. Prohibiciones a los rematadores

Artículo 50: “Queda prohibido a toda persona que carezca de la matrícula correspondiente, la realización de cualquier acto reservado por este Código exclusivamente a los rematadores”.

Artículo 51: “Se prohíbe a los rematadores:

a) *El ejercicio profesional de otros actos de comercio, sea por sí o bajo nombre de terceros;*

b) *Hacer descuentos, bonificaciones o reducción de comisiones arancelarias o exigir del comprador mayores beneficios por la venta;*

c) *Tener participación en el precio que se obtenga en el remate a su cargo, no pudiendo convenir sobre diferencias a su favor o de terceras personas;*

- d) Ser partícipe o tener interés directo o indirecto en los bienes cuya venta se le encomienda;
- e) Comprar por cuenta de terceros, directa o indirectamente, dichos bienes;
- f) Suscribir boletos de compraventa sin la autorización expresa del comitente;
- g) Aceptar ofertas que no sean hechas de viva voz; y
- h) Suspender el remate habiendo posturas, salvo que, fijada una base, la misma no hubiese sido alcanzada”.

2.5. Sanciones a los rematadores.

Artículo 52: “Los rematadores que no dieran cumplimiento a las obligaciones impuestas por los artículos precedentes, serán pasibles de multa y suspensión de quince días a un año, o cancelación de la matrícula, según la gravedad e importancia económica de la infracción, quedando reservada al Juez de la matrícula su apreciación. Los que infringieren las prohibiciones del Artículo anterior, serán sancionados con la suspensión hasta un año o cancelación de su matrícula por el Juez que le otorgó. Las penas mencionadas precedentemente no excluyen la responsabilidad civil ni la crimina”..

2.6. De los remates judiciales

Los remates judiciales son aquellos que se realizan en el marco de un proceso judicial y por orden de un Juez. Señalan Fernández y Gómez Leo⁹ que en el caso de los remates judiciales, los rematadores no actúan como mandatarios de ninguna de las partes, ni de ambas conjuntamente, sino como un oficial público, auxiliar del juez.

En ese sentido, el Código de Organización Judicial¹⁰ establece que, a los efectos de los remates judiciales, los rematadores públicos son auxiliares de la justicia, por lo tanto, en el ejercicio de dicha función, las reglas son diferentes a las previstas en la Ley del Comerciante y se hallan contenidas en el Código de Organización Judicial, Códigos Procesales y Acordadas de la Corte Suprema de Justicia.

2.6.1. Quiénes pueden realizar ventas por orden judicial. Requisitos. Designación: El Código de Organización Judicial dispone en su Art. 161¹¹ que las únicas personas que pueden realizar ventas por orden judicial en subastas públicas son las inscritas en la matrícula de rematadores públicos de la Corte Suprema de Justicia. En cuanto a los requisitos para la inscripción, los mismos se hallan establecidos en el Art. 1º de la Acordada de la C.S.J. N° 540/08, siendo los siguientes:

- a) *Mayoría de edad;*
- b) *Acreditar buena conducta con los certificados de antecedentes policiales y judiciales; y*
- c) *Haber aprobado el cuarto curso de la carrera de Derecho de cualquier Universidad de la República, o del extranjero debidamente convalidado.*

La forma de designación de los martilleros judiciales se halla regulada en la Acordada de la C.S.J. N° 229/01 por la cual se estableció el sistema aleatorio de sorteo informático a través de la Mesa de Entradas de Garantías Constitucionales de la Capital. Dicho sistema se amplió a todas las Circunscripciones Judiciales del país que cuentan con dicha Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales¹².

2.6.2. Montos de la comisión. Reembolso en caso de no realizarse la venta. Casos de anulación del remate: La comisión del rematador judicial esta fijada en el Art. 163 de la Ley 879/81¹³, disponiendo que los martilleros cobrarán sobre el monto de la adjudicación, el dos por ciento por propiedades raíces, y el cuatro por ciento por muebles y semovientes. Es decir sobre el monto de la venta.

⁹ Ob. cit. Tomo II, p. 478.

¹⁰ Art. 3º del Código de Organización Judicial: “Son complementarios y auxiliares de la Justicia:-los rematadores”

¹¹ Artículo 161 COJ.-“ Las personas que se inscriban en la matrícula de rematadores públicos habilitada por la Corte Suprema de Justicia, son las únicas que pueden realizar ventas por orden judicial en públicas subastas. Los requisitos de la inscripción serán establecidos por la Corte Suprema de Justicia”.

¹² Acordada CSJ N° 540/08. Art. 6º.

¹³ Código de Organización Judicial.

En caso de no realizarse la venta, el rematador judicial solo tendrá derecho a ser reembolsado de los gastos de publicación y transporte (Art. 164 Ley 879/81). La norma es coherente con el principio general en razón de que el martillero solo tendría derecho a una comisión de concluirse la venta, sin embargo, la Ley 1337/88 Código Procesal Civil, establece en su Art. 488¹⁴ dos excepciones al principio general: 1) que el remate se suspenda a petición de alguna de las partes; y, 2) que la venta no se hubiere efectuado por falta de postores adjudicándose el bien al ejecutante. En estos casos, la comisión que correspondería al martillero está fijada por el Art. 167 COJ¹⁵. Asimismo, en caso de suspensión del remate, el martillero está obligado a dar lectura de la notificación judicial de suspensión de remate a los presentes en el acto, en el día y hora señalados para su realización, y el incumplimiento de esta disposición lo hará pasible de suspensión de su matrícula, según lo dispone el Art. 166 del COJ.

Si el remate público se hubiese anulado, por causa imputable al rematador, el mismo devolverá lo recibido en concepto de comisión en el plazo de tres días de notificada la sentencia respectiva, bajo apercibimiento de cancelársele su inscripción en la matrícula (Art. 165 COJ). La ley no menciona el caso en que la nulidad sea declarada sin culpa del rematador, por lo tanto debe entenderse que en dicho caso, el martillero no debe devolver lo percibido en concepto de comisión.-

2.6.3. La publicación de un aviso de remate: enunciaciones que debe tener: Señalan Raymundo Fernández y Osvaldo Gómez L¹⁶, que tratándose el remate de una oferta pública a persona indeterminada, resulta de importancia vital para su éxito efectuar una adecuada publicidad de la subasta a realizar, como modo válido de que se entere de ella la mayor cantidad de potenciales postores para adquirir el bien.

Ahora bien, tratándose de remates judiciales, la publicidad del mismo no solo tiene una importancia práctica sino que de la adecuada realización de los avisos depende la validez del mismo, en razón de que se trata de un acto procesal que responde a principios distintivos al derecho comercial común o privado.

En ese sentido, los avisos de remate deben ser analizados desde dos puntos de vista: a) en cuanto a su contenido, y, b) en cuanto al tiempo de publicación, los cuales variarán tratándose de venta de bienes muebles o semovientes o de bienes inmuebles.

1) Subasta de bienes muebles o semovientes:

a) contenido del aviso: El Art. 477 CPC dispone en su última parte que, tratándose de bienes muebles o semovientes, en los avisos se individualizarán las cosas a subastar, se indicará, en su caso, la cantidad, el estado y el lugar; el día, mes y hora de la subasta; el juzgado y secretaría donde se tramita el proceso; el número del expediente y el nombre de las partes.

b) tiempo de publicación: El Art. 477 CPC dispone en su primera parte que, tratándose de bienes muebles o semovientes, el remate se anunciará por avisos que se publicarán por tres días, con anticipación de cinco días, a la fecha del remate, en un diario de gran circulación, en la forma indicada en el 142¹⁷.

2) Subasta de bienes inmuebles:

a) Contenido del aviso: El Art. 485 CPC dispone que, tratándose de bienes inmuebles, en los avisos, además de lo dispuesto en el artículo 168 del Código

¹⁴ Artículo 488 CPC.- *COMISIÓN DEL REMATADOR EN CASO DE SUSPENSIÓN. Si el remate se suspendiere se aplicará lo dispuesto por el artículo 167 del Código de Organización Judicial. La misma comisión le corresponderá al rematador si la venta no se hubiere efectuado por falta de postores, adjudicándose el bien al ejecutante, en cuyo caso se tomará como base el monto de la adjudicación. Si se tratare de bienes muebles o semovientes, la media comisión se fijará tomando como base el monto del crédito reclamado. En caso de urgencia calificada, el juez podrá establecer provisionalmente el monto de los gastos de publicación y transporte de las cosas, si los hubiere, a objeto de que, previo depósito del mismo, ordene la suspensión.*

¹⁵ Artículo 167COJ.- *El peticionante de la suspensión de un remate deberá consignar la suma que el Juzgado fije para el reembolso al rematador de los gastos de publicación o transporte de las cosas, si los hubiere, más el cincuenta por ciento de la comisión que le correspondería de haberse llevado a cabo la subasta.*

¹⁶ Ob. cit. Tomo II. p. 452

¹⁷ Artículo 142 CPC.- *“FORMA DE LOS EDICTOS. Los edictos contendrán las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución”.*

de Organización Judicial¹⁸, se individualizará el inmueble, señalándose su superficie y linderos, indicándose la base, condiciones de venta, estado de ocupación, lugar, día, mes, año y hora de la subasta, juzgado y secretaría donde se tramita el proceso, número del expediente, nombre de las partes y horario dentro del cual se pueden examinar los títulos de propiedad.

Si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad por pisos y departamentos, en las publicaciones y en el acto del remate deberá indicarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto.

- b) Tiempo de publicación: El Art. 484 CPC, dispone que tratándose de bienes inmuebles, el remate se anunciará por avisos que se publicarán por cinco días consecutivos, con anticipación de ocho días a la fecha del remate, en un diario de gran circulación. Si se tratare de un inmueble de escaso valor, el juez podrá reducir el número de publicaciones.

Finalmente, dispone también el C.P.C. en su Art. 478 que los interesados podrán emplear a su costa cualquier otro medio de publicidad, sin perjuicio de los avisos analizados precedentemente.

2.6.4. Realización del remate: lugar, hora y asistencia del secretario del Juzgado.

Lo propio está regulado en el Art. 169 del Código de Organización Judicial, el cual claramente dispone:

Artículo 169.- “Todo remate judicial deberá efectuarse, bajo pena de nulidad, en horas de la tarde, en la Secretaría del Juzgado en que radiquen los autos, o en el lugar establecido para el efecto en los Tribunales. Al mismo asistirá el Secretario, quien certificará el informe del rematador.

3. Despachante de Aduanas

3.1. Concepto y función

El Art. 20.1. de la Ley 2422/05¹⁹ define al Despachante de Aduanas como la persona física que se desempeña como agente auxiliar del comercio y del servicio aduanero, habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas, que actuando en nombre del importador o exportador efectúa trámites y diligencias relativas a las operaciones aduaneras.

GARRONE²⁰, citando a Fontanarrosa, aclara que la función del despachante de aduanas consiste en encargarse de las gestiones necesarias para obtener el despacho²¹ de mercaderías que pasan por las aduanas tanto en la importación como en la exportación, pertenezcan a comerciantes como a no comerciantes.

Del concepto precedente se puede identificar las características esenciales de la figura. En primer lugar, la actividad de Despachante de Aduanas solo puede ser desempeñada por una persona física, no solo porque la ley así lo establece, sino porque para su ejercicio son requisitos de carácter personal para asegurar a la competencia y honorabilidad que resultan incompatibles con el ejercicio mediante una persona jurídica, la que solo puede actuar por intermedio de sus representantes.

En segundo lugar, son Auxiliares del Comercio autónomos, regidos por un estatuto autónomo – Ley 2422/04 Código Aduanero y Decreto Reglamentario N°4672/05- No son comerciantes, primordialmente porque su actividad no es la de realizar actos de comercio

¹⁸ Artículo 168.- “Los rematadores, además de dar cumplimiento a las disposiciones del Código de Comercio y de la Ley Procesal, están obligados a publicar con claridad el nombre del ejecutante y del propietario, número de finca, cuenta corriente catastral o padrón en su caso, la localidad y la dirección y nombre actual de las calles de los inmuebles urbanos a ser subastados; y en los rurales, el pueblo, localidad, paraje o compañía donde estuvieren los bienes.

El incumplimiento de esta disposición hará pasible de la cancelación de la matrícula a los rematadores, de la pérdida de la comisión que correspondiere y la nulidad del remate”.

¹⁹ Código Aduanero

²⁰ GARRONE, José Alberto. p. 559.

²¹ Art. 110 del Código Aduanero: “Despacho aduanero es el conjunto de formalidades y procedimientos que deben cumplirse para la aplicación de un régimen aduanero”. Art. 110 del Código Aduanero: “Régimen aduanero: es el tratamiento aduanero aplicable a las mercaderías objeto del tráfico internacional, de conformidad a lo establecido en este Código y las normas reglamentarias”.

profesionalmente y son autónomos porque no están en relación de dependencia o subordinación respecto de sus mandantes importadores/exportadores.

En cuanto a su función de auxiliar del servicio aduanero, el Código Aduanero²² establece la obligatoriedad de la participación de los mismos en la gestión aduanera debido a la complejidad de la misma; por tanto se requiere el concurso de un profesional calificado y legalmente habilitado para la realización de dicha función.

3.2. Requisitos para el ejercicio de la función de despachante de aduana

Los requisitos para el ejercicio de la función de Despachante de Aduanas tienen dos fases; siendo la primera, el otorgamiento de la matrícula correspondiente, la cual será dada por la Dirección Nacional de Aduanas, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código Aduanero (Ley 2422/05) y el Decreto Reglamentario N° 4672/05.

Art. 20. 2. “La Dirección Nacional de Aduanas otorgará la matrícula de Despachante de Aduanas, una vez cumplidos los requisitos establecidos en este Código y las normas reglamentarias.

Dichos requisitos están establecidos en el numeral 3. del Art. 20.3., que dispone:

“Art. 20.3 Para otorgarse la matrícula de Despachante de Aduanas, el mismo deberá llenar, entre otros, los siguientes requisitos:

a) ser paraguayo o extranjero con residencia permanente y arraigo comprobado, y ser legalmente capaz.

b) poseer título de estudios de nivel secundario concluido o su equivalente, realizados o reconocidos en la República.

c) no tener deudas pendientes vencidas con el fisco.

d) haber aprobado los exámenes de suficiencia ante la Dirección Nacional de Aduanas, cuyas condiciones y requisitos serán establecidos en las normas reglamentarias.

e) acreditar buena conducta.

f) no haber sido condenado por los delitos de contrabando, fraude o cualquier hecho punible contra el fisco, ni haber sido declarado culpable de quiebra fraudulenta.

g) todos aquellos profesionales graduados universitarios, cuyo currículum académico sea aprobado por la Dirección Nacional de Aduanas, toda vez que hayan aprobado el examen correspondiente establecido en el inciso d) de este artículo.

En segundo lugar, deberá inscribirse en el Registro de la Dirección Nacional de Aduanas, para lo cual se exigen los siguientes requisitos establecidos en el Art. 29 Decreto Reglamentario N° 4672/05, que son:

“Para la inscripción del Despachante de Aduana se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar Resolución de la Dirección Nacional de Aduanas que otorga la matrícula como Despachante de Aduana, autenticada por la Oficina competente.

2. Acreditar capacidad legal.

3. Comunicar domicilio real presentando título de propiedad o contrato de alquiler cuando corresponda.

4. Constituir domicilio especial en el radio urbano de la Administración de Aduana por donde opera, a los efectos legales correspondientes.

²² Artículo 22° CA.- Obligatoriedad de intervención del Despachante de Aduanas. El importador, exportador o quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería, en las operaciones aduaneras deberá actuar obligatoriamente a través de un Despachante de Aduanas habilitado.

5. *Constancia Policial certificando el domicilio real constituido (Certificado de vida y residencia).*
6. *Presentar Declaración Jurada de no ejercer cargos en la Administración Central, Entes Descentralizados, haber sido elegido Miembro Departamental, Municipal o ser miembro activo de las Fuerzas Públicas.*
7. *Acreditar su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes. (RUC).*
8. *Constituir la garantía establecida en el Artículo 39 del presente reglamento*
9. *Contar con una infraestructura acorde a sus actividades, que será verificada por la Autoridad Aduanera. La Dirección Nacional de Aduanas dictará normas complementarias para la reglamentación de este numeral.*
10. *Presentar certificado de antecedentes penales.*
11. *Presentar los libros y registros contables al día.*
12. *Presentar certificado de cumplimiento tributario*
13. *Mantener Cuenta Corriente en un banco de plaza.*
14. *Presentar patente municipal correspondiente al año del ejercicio fiscal.*
15. *Comunicar a la Dirección Nacional de Aduanas el cambio de su domicilio real/especial en un plazo no mayor a cinco días hábiles so pena de ser aplicado el Artículo 59 del Código Civil”.*

Una particularidad del ejercicio de la función de despachante de aduanas es que esta se desarrolla ante un ente eminentemente recaudador, por lo tanto el Fisco debe precautelarse de los hechos que configuren delitos contra la administración tributaria como ser faltas aduaneras, defraudación, contrabando, tentativa de contrabando, complicidad con funcionarios aduaneros para evitar pago de tributos, etc. En consecuencia, el Código Aduanero establece como una obligación para la inscripción en el Registro de la Dirección Nacional de Aduanas la de presentar las garantías establecidas en las normas reglamentarias²³.

Artículo 38. En cuanto al monto de la garantía para el ejercicio del Despachante de Aduana el mismo se halla determinado en el Art. 38 del Decreto Reglamentario N° 4672/05, el cual establece:

Art. 38- Para el ejercicio de la profesión de Despachante de Aduana, el mismo otorgará a favor de la Dirección Nacional de Aduanas una garantía de Siete Mil Quinientos Dólares Americanos (US\$. 7.500) de conformidad con lo establecido en el [Artículo 21 del Código Aduanero](#).

²³ Art. 21 de la Ley 2422/04 Código Aduanero

